

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 7.

Se hacen algunas prevenciones para el pronto y puntual cumplimiento de la real orden en que se mandan numerar las casas, rectificar la numeración que ya hubiese, y titular las calles.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 4, del lunes 10 del actual, se halla publicada una real orden en que se previene que los Alcaldes procedan en sus respectivos pueblos á verificar la rectificación de los números de las casas que ya los tuvieren, y la fijación de ellos en donde no existan.

Al efecto, dicha real orden comprende varias reglas sobre el modo de establecerse en las poblaciones la referida numeración, y el orden que debe guardarse para esta operación en las localidades cuyo vecindario se halle diseminado por caseríos, feligresías, concejos etc.; encargando muy especialmente que concluidos dichos trabajos se complete la operación con la titulación de las calles que carezcan de nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y observando las formalidades prevenidas en la real orden circular de 19 de Diciembre de 1856, publicada en el Boletín oficial del 31 del mismo, núm. 154.

Dos meses de improrogable término se conceden para la indicada operación, y para que los Alcaldes dirijan á este Gobierno las notas espresivas del resultado de sus trabajos, que á su vez debo yo remitir reasumidos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y ese plazo es más que bastante para que por todos pueda dejarse exactamente cumplido este servicio.

Las reglas que comprende dicha real orden están claras y terminantes: ninguna duda puede ofrecer su inteligencia á los señores Alcaldes, á quienes es fácil llenar su cometido con la sola observancia de lo que las mismas ordenan; pero si alguna les ocurriese, este Gobierno se la resolverá sin detención tan luego como por los mismos les sea manifestada.

En tal concepto, pues, espero de los señores Alcaldes que sin levantar mano

se dediquen á este servicio dejándolo terminado en el mas breve plazo posible, á fin de que las notas que deben remesarme obren en mi poder en los primeros días del próximo mes de Febrero, con el objeto de dirigirlas yo á la superioridad para el 15 del mismo.

Cáceres 13 de Enero de 1859.—El G. I., Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NÚM. 8.

Recordando á los Alcaldes que procuren realizar los productos de la Santa Bula.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 29 de Diciembre último, me comunica la real orden siguiente:

«La Ordenación general de pagos de este Ministerio ha manifestado, entre otras cosas, que diferentes Administradores económicos de las Diócesis atribuyen la falta de recaudación puntual de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, y su entrega oportuna en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, á la incuria que se observa por parte de las municipalidades encargadas de realizarla; y como tales descuidos impiden que las cuentas que están en el deber de rendir aquellos funcionarios sean remitidas en las épocas que corresponde y que, lo que es todavía mas doloroso, sea reintegrado el Tesoro público con la puntualidad que procede, de las sumas que, por cuenta de los productos de la gracia, anticipa para las atenciones del culto á que están exclusivamente destinados; se ha servido S. M. mandar recomiendo á V. S., como lo ejecuto, que adopte por su parte las disposiciones convenientes para conseguir que las municipalidades de esa provincia procuren realizar de los fieles, con la oportunidad prevenida, la limosna de la Santa Bula, haciendo con puntualidad entrega de su importe en las Administraciones económicas de las Diócesis respectivas; y que el caso de que las escitaciones que los encargados de éstas les hicieren no fuesen suficientes á la consecución de tan apetecido resultado, cuide V. S. de expedir á este fin los apremios que sean indispensables contra los Ayuntamientos morosos, cuando los citados funcionarios los soliciten de su autoridad.

De real orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Cuya superior disposición he acordado se inserte en el periódico oficial de la provincia, esperando de los Sres. Alcaldes de la misma que recaudarán con la puntualidad que se recomienda los productos de la Santa Bula, evitándome el

disgusto de tener que adoptar medidas que han de serles sensibles. Cáceres 14 de Enero de 1859.—El G. I., Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 9.

Estableciendo reglas para instruir los expedientes de los que soliciten licencia de uso de armas.

Los expedientes instruidos hasta ahora en este Gobierno de provincia para solicitar licencia de uso de armas, carecían de algunos requisitos que garantizasen el acierto de las decisiones y diesen á conocer bien las circunstancias todas de las personas que los promovían.

Bastaba para conceder la autorización pedida presentar una solicitud acompañada de la correspondiente certificación de buena conducta dada por el Alcalde, y como estos documentos generalmente se facilitaban mejor que á los hombres honrados y pacíficos á los de malos antecedentes por temor de que atentaran contra las personas ó intereses de las autoridades locales, sucedía que todos aquellos sujetos sospechosos y de mas relajada conducta, conseguían el permiso para tener y llevar armas.

Es de absoluta necesidad corregir este abuso, porque de lo contrario puede llegar un día en que la seguridad individual y la tranquilidad pública se vean amenazadas, y al efecto he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las personas que deseen obtener licencia de uso de armas la pedirán por medio de la correspondiente solicitud á la que acompañarán una certificación dada por los Alcaldes y visada por el Comandante del destacamento de Guardia civil á donde pertenezca el pueblo, en la cual constarán indispensablemente los extremos siguientes:

Primero. Edad, señas personales y conducta moral de los interesados.

Segundo. Profesion ú oficio que ejercen y cuota de contribucion que satisfacen anualmente.

Tercero. No ser contrabandistas, vagos y de conducta dudosa, ni estar procesados ó sujetos á la vigilancia de la autoridad.

2.ª Documentadas las solicitudes en la forma que queda prevenida se entregarán al Alcalde, el cual las remitirá con oficio á este Gobierno de provincia haciendo con la debida reserva las observaciones que estime convenientes.

3.ª Todas las solicitudes que no vengan por conducto de los Alcaldes respectivos y con los requisitos que marca la disposición 1.ª, quedarán sin curso.

4.ª Serán responsables los Alcaldes del contenido de las certificaciones que espidan, y si de las noticias que yo adquiriera por otros conductos resultase que

han faltado á la verdad, habré de reclamar precisamente el castigo que marca el art. 233 del Código penal, que para su conocimiento inserto á continuación.

Cáceres y Enero 13 de 1859.—Vicente Mocoroa.

ARTICULO 233 del Código penal que se cita en la anterior circular.

«El empleado público que librase certificación falsa de méritos y servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendación, será castigado con las penas de suspensión de oficio, y multa de diez á cien duros.»

En la Gaceta de Madrid, número 2, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido de Colmenar acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de lo ocurrido en la villa de Alfarnate en la mañana del 24 de Enero último:

Resultando que en la referida villa de Alfarnate y en la espresada mañana, noticioso el primer Teniente de Alcalde de que habia varios hombres ébrios, temió que sucediesen desgracias, y para evitarlas pidió auxilio á la Guardia civil, de cuyo cuerpo le acompañaron para rondar por el pueblo un cabo y un guardia, no habiendo ocurrido nada mientras estos fueron en su compañía; mas separado de los mismos para seguir vigilando, de su orden fueron á hacerlo por distinto sitio dichos cabo y guardia, con ánimo de reunirse despues con ellos, como así se lo encargó:

Resultando que mientras el cabo y el guardia iban solos, al pasar por una casa oyeron que tres que, al parecer estaban borrachos, daban grandes voces y causaban escándalo, por lo cual determinaron llevarlos á la cárcel, y al verificarlo uno de ellos echó á correr, pronunciando cuando le perseguía el guardia civil una espresion obscena contra la misma Guardia civil y el Alcalde:

Resultando que, preso el que se fugaba, que consta fué Salvador de Tapia, y conducido á la cárcel con los otros dos, llamados Diego Barroso Moreno y Antonio Ruiz Santana, en ella profirieron los dos últimos palabras injuriosas y amenazadoras á la propia Guardia civil, segun lo declaran los dos individuos de dicho cuerpo que los habian conducido, y algunos otros guardias que fueron á auxiliar, diciendo ademas estos últimos que los dos referidos presos profirieron espresiones sucias contra el Alcalde, sin que acerca de esto último diga nada el referido primer Teniente de Alcalde, que

llegó á la cárcel cuando ya se hallaban en ella los presos: limitándose á manifestar que sus amonestaciones no bastaron para que cesasen en los desacatos é injurias á la Guardia civil:

Resultando que, instruidas sumarias por la jurisdicción civil ordinaria y la militar, esta reclamó de aquella los reos, y el reconocimiento de la causa, de lo que se originó la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene el Juzgado civil ordinario que no procede el desahucio de los procesados, porque las injurias y amenazas se dirigieron al Teniente de Alcalde y á la Guardia civil cuando esta auxiliaba á aquel:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar espone en apoyo de su jurisdicción que por una real orden los individuos del referido cuerpo están declarados centinelas constantes:

Que según la real orden de 10 de Abril de 1782, confirmada por otra de 22 de Noviembre de 1790, queda desahucado el que comete el delito de insulto á patrulla ó centinela, y sujeto á ser juzgado por el consejo de guerra ordinario; y que no obsta que en la ocasión actual fuesen los guardias auxiliando al Teniente de Alcalde, porque el delito existía, y la ley no establece ninguna escepcion.

Vistos: siendo ponente el Ministro don Felipe de Urbina.

Considerando que aunque los guardias civiles salieron de su cuartel para conservar en Alfarnate la tranquilidad pública, acompañando al Teniente de Alcalde y por su escitación, este se hallaba separado de los guardias cuando detuvieron á los reos y fueron por los mismos insultados y amenazados, pues según manifiesta el citado Teniente Alcalde en su declaración, no tuvo noticia de los hechos ocurridos hasta que encontró en la cárcel á los indicados reos.

Considerando que la circunstancia de haber salido los guardias civiles acompañando á la Autoridad local no puede favorecer la pretension á la jurisdicción ordinaria, porque las injurias y amenazas de que se acusa á los reos las dirigieron contra los guardias en la ocasión que se ha dicho; y que no están probadas las palabras ofensivas que se dice profirieron los reos contra dicho Teniente de Alcalde:

Considerando que, tanto las reales órdenes citadas por el Capitan general, como la de 8 de Noviembre de 1846, que establece el desahucio de los que insultan, amenazan ó atropellan á los individuos de la Guardia civil cuando se hallan de servicio, son aplicables al caso de que se trata;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicación en la *Gaceta del Gobierno*, é inserción en la *Colección legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid número 9, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra y Ultramar la esposicion y reales decretos siguientes:

SEÑORA: Con el fin de que la actual

plantilla de la Secretaria del Ministerio de la Guerra esté en armonía con las bases del presupuesto para 1859, presentado á las Cortes, es indispensable quede suprimida la plaza de Subsecretario, creándose en su lugar la de Oficial mayor, que desempeñará las mismas funciones que los de aquella clase tienen señaladas en el real decreto de 16 de Junio de 1834, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que les están asignadas. Por la misma razon deberán igualmente suprimirse en la espresada plantilla una plaza de Oficial primero y las dos de Oficiales octavos; continuando por lo demas en toda su fuerza y vigor el real decreto de 10 de Agosto de 1854 que hoy rige. En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Enero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, instituyéndose en su lugar la de Oficial mayor del mismo, que desempeñará todas las funciones señaladas para los de aquella clase en el real decreto de 16 de Junio de 1834, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que estaban asignadas á dicho destino.

Art. 2.º Se reducen á una las dos plazas de Oficial primero que para la misma Secretaria del referido Ministerio señaló el real decreto orgánico de 10 de Agosto de 1854, y se suprimen las dos de Oficiales octavos contenidas en el propio decreto, continuando este por lo demas en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en real decreto de esta misma fecha, vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de la Guerra al Brigadier de infantería don Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial primero del mismo, encargado interinamente de la Subsecretaria.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Considerando que las categorías determinadas en mi real cédula de 30 de Abril de 1855 sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, si bien estensas cuando se refieren á los empleados de aquellos dominios, son excesivamente restrictivas para los de la Península, donde la última clase es la de Gobernadores de provincia, cuando al propio tiempo se equiparan á esta funcionarios con el haber de 2.000 pesos en Puerto-Rico y Filipinas; considerando que en este estrecho círculo ni ha sido posible, ni lo sería en lo sucesivo, destinar á dichos Tribunales empleados peninsulares adornados de las condiciones necesarias para el desempeño del delicado servicio á que están llamados aquellos, y que por consiguiente existe una desproporcion poco equitativa entre unos y otros empleados; he venido en resolver, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que los artículos 7.º y 8.º de mi real cédula espresada se entiendan redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º «Para ser nombrado Presidente ó Ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó haber per-

tenecido ó pertenecer á alguna de estas clases: Gefes de Administracion en la Península; Gefes de las dependencias generales de Ultramar, ó funcionarios de la Administracion civil ó económica de aquellos dominios con dos años en el último empleo y disfrutando el sueldo de 3.000 pesos en la isla de Cuba y 2.000 en las de Puerto-Rico y Filipinas.»

Art. 8.º «Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: Tenientes ó Abogados fiscales de los Tribunales superiores de la Península, ó de los dominios de Ultramar; Jueces de primera instancia en la Península; Alcaldes mayores de las provincias de Ultramar; Jueces especiales de Hacienda de las mismas, y Gefes de Negociado en la Direccion general de Ultramar y en los demas centros administrativos.»

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á instancia del Reverendo Obispo de Cebú, en solicitud de que se le autorice para enajenar varias fincas pertenecientes al Seminario conciliar de su diócesis, á fin de que, impuesto su producto en el banco español filipino ó sobre otras fincas, proporcione á dicho Seminario una renta mayor que la de 400 pesos anuales que hoy rinden aquellas. Enterada S. M., y en vista de lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder su real permiso para la enajenacion de los solares que el Seminario posee en la ciudad de Cebú y de la hacienda situada en el pueblo de Monclave, y disponer que los productos de esta venta se impongan en el Banco español filipino ó de otra manera que, á juicio del Prelado y con la aprobacion del Gobernador Vice Real Patrono, sea mas conveniente á los intereses del Seminario espresado.

Lo que de real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Vice Patrono de las iglesias de Asia.

En la Gaceta de Madrid, número 9, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Martinez Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martinez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la misma ley, por el que se previene que, practicada dicha medicion, espondrá en seguida el mozo ú otra persona que le represente los motivos que tuviere para ser excluidos del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclama-

cion alguna que no se hubiere interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo da quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaracion de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la escepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 47 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha escepcion en el referido acto del llamamiento y declaracion de soldados, fué espuesta en tiempo oportuno, porque, según el contesto del citado art. 81, debe entenderse por á to todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el Ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la escepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martinez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.»

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 10, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suspenda desde luego y hasta nueva disposicion, en todos los depositos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, el reclutamiento de hombres con destino al ejército de la isla de Cuba; debiendo, no obstante, continuarlo para el de Puerto Rico en las proporciones ordinarias.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—O-Donnell.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del oficio de V. E. fecha 20 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que al Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército, D. Rafael Primo de Rivera, se le acredite y abone el sueldo de cuartel á razon de 20.000 rs. anuales, durante el tiempo que, siendo Gobernador militar de la provincia de Huelva, estuvo usando de la real licencia que por término de dos meses y con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida por real orden de 10 de Julio próximo pasado; siendo al propio tiempo la superior voluntad de S. M. que esta medida sirva de regla fija para la clase de Oficiales generales en los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

branza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Al practicarse las rozas, cuidará el arrendatario de hacer cameyones el monte bajo que arrancase, no haciéndolo de mata alguna sin que antes señale el Guarda los apostones que deben quedar.

20. No procederá á la quema de dichas rozas sin que antes se haya practicado el debido reconocimiento para ver si están hechos los aceros y cortafuegos con arreglo á las ordenanzas de montes, siendo responsable de los daños que se causaren en el arbolado por cualquiera descuido ó falta que se notase en estas operaciones, poniendo antes en conocimiento de la Administracion haberse practicado las mismas y deber procederse á dichas quemas.

21. No podrá cortar leña ni madera de clase alguna mas que la puramente necesaria para los aperos de labor; pero pidiendo antes permiso á la Administracion

Cáceres 13 de Enero de 1859.—Valentin Morquecho.

Modelo de proposicion.

Don F... de T... vecino de... hace proposicion para el arriendo de la labor del cuarto del Hornillo en la dehera del Turuñuelo, sita en término de Horruela, procedente de encomiendas vacantes, por la cantidad de ... rs. vn. segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

El dia 23 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Villa del Rey, la doble subasta para el arriendo de una tierra de cuarenta y seis fanegas en las Zafras, sita en término de villa del Rey, procedente de su Iglesia parroquial.

El tipo para el remate será el de 920 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 13 de Enero de 1859.—Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de cuarenta y seis fanegas de tierra de labor en las Zafras, sitas en término de Villa del Rey, procedentes de su Iglesia parroquial, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 23 del actual de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Villa del Rey, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 920 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escudiese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs.; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una cosecha contada desde el dia 1.º de Febrero de 1859 al 15 de Agosto de 1860.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos, y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los

arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condicion 9.ª en atencion á la costumbre del país y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 13 de Enero de 1859.—Valentin Morquecho.

El dia 23 del actual de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta capital y pueblo de Villa del Rey, la doble subasta para el arriendo de un horno de pan cocer, sito en dicho pueblo, procedente de la Fábrica parroquial.

El tipo para el remate será el de 560 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 13 de Enero de 1859.—Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de un horno de pan cocer, situado en la plaza de Villa del Rey, procedente de su Fábrica parroquial, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 23 del actual de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Villa del Rey, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 560 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escudiese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de un año, contado desde el dia 1.º de Febrero de 1859 á igual dia del de 1860.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condicion 9.ª en atencion á la costumbre del país y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 13 de Enero de 1859.—Valentin Morquecho.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha,

á cargo de Pedro de Vegas.